

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.



Dirección: la Sra. de Gobernación.

CONDICIONES.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—El Estado de Hidalgo en la exposición de Paris.—Nobramientos.—Apertura de escuelas.—Fiscal.—Parte.

GOBIERNO GENERAL.—Cuatro Decretos concediendo privilegio.—Contrato con el C. Francisco Arteaga para establecer un ferrocarril de esta Ciudad á Irolo ó Soapayuca, sin subvención.

Avisos.—Judiciales—Mostrencos.—Remates.—De minera.

SUCESOS.

EL ESTADO DE HIDALGO

EN LA EXPOSICIÓN DE PARIS.

En seguida insertamos las dos cartas siguientes:

“Exposición Universal de Paris.—Departamento Mexicano—Paris, Mayo 30 de 1889.—Al Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, D. Rafael Cravioto.—Pachuca.—Con motivo de haber salido de México el 16 de Abril y no haber llegado á esta capital sino el día de ayer, no pude tener hasta hoy, la honra de recibir la comunicación do Ud. de fecha 17 del citado Abril, en la que se sirve nombrarme Representante de ese Estado de su digno gobierno, en la Exposición internacional que se celebra en esta ciudad actualmente.

Al aceptar, como tengo el honor de hacerlo, el importante cargo con que ha tenido. Ud. á bien distinguirme, me gusta tan sólo el vehemente deseo de hacer cuanto me sea posible por corresponder dignamente á la Representación que se ha servido Ud. confiarde.

Iluego á Ud. Señor Gobernador, que al aceptar las protestas de mi gratitud reciba las seguridades de mi más distinguida consideración.—Gilberto Crespo y Martínez.”

“Exposición Universal de Paris.—Departamento Mexicano.—Paris, Mayo 30 de 1889.—Al Señor Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—En cumplimiento de las instrucciones que se ha servido Usted darme, tendré el honor de informar

á Usted periódicamente de cuanto interesante ocurría en esta Exposición internacional.

Por desgracia, el Edificio mexicano no estuvo terminado á tiempo. Todavía hoy, no está concluido y listo para comenzar las instalaciones de nuestros productos.

Puede, sin embargo, recibir ya los bultos que hoy comenzarán á llegar del Havre. Dentro de seis ó ocho días estará dispuesto para comenzar las instalaciones y como sencillamente, nuestros trabajos en México, fueron tan activos, tan ordenados y tan hábilmente dirigidos por el Señor Ministro de Fomento, General Carlos Pacheco, y el Oficial Mayor, D. Manuel Fernández Leal, que á su vez fueron tan patriótica como eficazmente secundadas por los Señores Gobernadores de los Estados, la instalación podrá hacerse ahora en pocos días y el 17 del próximo Junio, haremos, así lo esperamos todos, una brillante inauguración.

El edificio mexicano es hermosísimo, severo, magestuoso y por todos designado aquí, como el “elou” de la Exposición.

La exhibición que él vamos á hacer no se quedará atrás y puede ya asegurarse que tendrá un grande y provechoso éxito para nuestra querida patria su participación en este expléndido Certamen internacional de 1889.

Me es grato reiterar á Usted las seguridades de mi más distinguida consideración.—Gilberto Crespo y Martínez.”

NOMBRAIMIENTOS.

El viernes cinco del presente mes, se encargó de la Jefatura política de este distrito, el coronel Sr. Mónico Valdés, á cuyo frente estaba el Sr. Abraham Arroniz.

El Sr. Arroniz fué nombrado visitador de las Jefaturas políticas en el Estado.

El Sr. Manuel Gómez que servía la Jefatura política de Zimapán, fué nombrado para la del distrito de Huichapan; y el coronel D. Francisco Limón que al frente de Esta se hallaba, irá á la del distrito de Zimapán.

El Sr. Lic. Juan A. Mateos, ha sido designado por el Ejecutivo para representar al Sr. Gobernador de Hidalgo en el Congreso pedagógico que se celebrará en México el dia 1º del próximo mes de Diciembre.

El Sr. Ingeniero D. Gabriel Mancera ha sido nombrado para representar al Estado en México, en la conmemoración de la muerte del C. Benito Juárez.

APERTURA DE ESCUELAS.

Jefatura Política del Distrito de Zaquealtipán.—El C. Presidente Municipal de Tlanguistengo en oficio número 240 de 19 del actual, recibido hoy, me dice lo siguiente:

"Tengo la honra de manifestar á vd. que desde el día 8 del actual, se encargó de la dirección de la escuela de niñas de esta Cabecera la Señorita Stilita Olivares."

Hágome un trascríbilo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, Zaquealtipán, Junio 23 de 1889.—Felipe Angeles.—C. Secretario de Gobernación.—Pachuca.

Jefatura Política del distrito de Zaquealtipán.—En oficio número 241 de 19 del mes en curso, recibido hoy, el C. Presidente municipal de Tlanguistengo, me dice lo siguiente:

"El C. Leopoldo Pérez desde el día 7 del actual tomó posesión de su empleo de preceptor de la escuela principal de niños de esta Cabecera. Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su superior conocimiento."

Y me honro en trascribirlo á esa Superioridad para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, Zaquealtipán, Junio 23 de 1889.—Felipe Angeles.—C. Secretario de Gobernación.—Pachuca.

FISCAL.

En sustitución del Sr. Lic. Pablo Tellez, el Ejecutivo del Estado ha sido nombrado interinamente Fiscal del Tribunal superior de justicia al C. Lic. Miguel Mancera de San Vicente.

PARTE.

A continuación insertamos el parte detallado de la Jefatura política de este Distrito, referente á la inundación habida en esta ciudad el dia 18 del mes anterior:

Jefatura Política del Distrito.—Pachuca.—Tengo el honor de poner en el conocimiento de Ud. para que por su digno conducto llegue al del Ciudadano Gobernador, que el dia diez y ocho del actual, siendo poco más ó menos las tres y media de la tarde, comenzó á caer en la ciudad un aguacero torrencial acompañado de granizo durando cerca de una hora, el cual en pocos momentos produjo formidable creciente en el río que la atraviesa. Instantáneamente inundó las casas de comercio de los Sres. Cacho y C. Angel Gonzalez, Carnier & Imbert, Botica de Dolores, del Sr. Felipe Guerrero, Sedería de la Sra. viuda de Don Jacinto Gutierrez; casas particulares de la Sra. Armenta, del Sr. Miguel Suarez, casa en que está la oficina del Telégrafo del Estado, y en general más ó me-

nos todas las que se hallan situadas en la calle de Hidalgo.

Mientras esto pasaba, medíjí al puente de la Cruz Verde, y al llegar á la casa del Sr. Cacho y C., la encontré en una situación verdaderamente alarmante, pues por las ventanas que miran al río y que se encuentran á una altura de cuatro metros sobre el nivel del mismo, entra por ellas una enorme cantidad de agua á la que se procuró dar salida violentamente por las puertas que miran para la plaza de la Independencia, mediante el concurso de alguna gente que ya tenían trabajando y la más que pudo reunirse, así como impedir continuase entrando por las ventanas, puse en esos momentos era una de las medidas más urgentes que había que tomar. Lo que en dicha casa se suscitó, ocurrió al mismo tiempo en las del Sr. Angel Gonzalez y demás mencionadas. Tan luego como llegué á ese lugar dispuse que violentamente viniesen los presidiarios con la herramienta necesaria para prestar los auxilios indispensables. Acto continuo se me presentó el comandante Manuel Estrada y cabo José Alvarez que se hallaban en servicio, ordenándoles que en el acto situasen la policía necesaria en todas las casas anegadas para guardar del orden y seguridad. Cuando esto pasaba se me presentó igualmente el comandante de bomberos Manuel Roablin, á quien previne trajese inmediatamente la bomba que está á su disposición para verificar con más prontitud el desagüe, y aunque la consiguieron prontamente no dió el resultado apetecido porque el engendrado no pudo funcionar. Habiendo logrado los presidiarios con el alcalde subalterno Teódulo Quiróz, se dirigió á la casa de la Sra. Armenta, la que debido á los oportunos servicios prestados por el súbdito español Felipe Estrada que comprendió el peligro en que se encontraba aquella, por lo deteriorada que está su fábrica, con grandes esfuerzos logró abrir las puertas que estaban á la calle, y rompiendo el aparador dió salida á la gran cantidad de agua que interiormente en tensa, evitándose con ésto un derrumbe completo que sólo se produjo en un techo, no causando desgracia alguna por encontrarse deshabitada.

Ya presente el Señor Gobernador en la casa del Sr. Cacho y C. le di parte verbal de las disposiciones que se habían tomado, y me previne que á la mayor prontitud se prestasen cuantos auxilios fuesen convenientes, procurando hubiera la seguridad debida, y se verificase cuanto antes el desagüe de las casas inundadas; igual prevención me fue comunicada por Ud. personalmente en los momentos que se practicaba el desagüe de la casa de la Sra. Armenta, Botica de Dolores, y sedería de la Sra. viuda de Don Jacinto Gutierrez.

Habiéndose logrado el desagüe en los establecimientos referidos, me dirijí con los presidiarios á la oficina del Telégrafo del Estado que estaba sumamente anegada, pues el agua medida poco más ó menos de un metro, se comenzó el desagüe, y á las ocho de la noche, hora en que se había concluido, previne al alcalde Sr. Teódulo Quiróz se retirase con los presidiarios.

Los derrumbes ocasionados por el siniestro fueron los siguientes: un techo de la casa de la Sra. Armenta, ya mencionado; veinte varas poco más ó menos de la barda que se encuentra próxima á la hacienda de beneficio conocida con el nombre de "Los Ingleses", que se halla al lado Poniente de la casa de Don Francisco Rosales, y cincuenta

varas de barda que existen en el lugar llamado "Rancho del Capulín".

Las pérdidas originadas pueden estimarse de quince á veinte mil pesos, inclusive las de la mina del "Sotol," siendo esta negociación de las que más sufrían, no menos que las casas de Cacho y C. y Angel Gonzalez.

Felizmente no ha tenido que lamentarse desgracia personal alguna que causara la inundación ó la descarga eléctrica que cayó en la casa de comercio del Sr. Bonavid, deteriorando solamente insignificantes mercancías.

También me es grato manifestar á Ud. no haberse registrado ningún caso de robo.

Con lo expuesto creo haber hecho un resumen lo más aproximativo de los acontecimientos ocurridos la tarde del dia diez y ocho del presente mes.

Libertad y Constitución. Pachuca, Junio 20 de 1889.—Abraham Arroñiz.—Godofredo Martínez W., Secretario.—Al Secretario de Gobernación del Estado.—Presente.

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

POREIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"ARTICULO UNICO.—Se prorroga hasta el día 30 de Junio de 1890, el plazo fijado por el artículo 2º de la ley de 4 de Junio de 1888, para que cese por completo la circulación legal de las monedas fraccionarias de reales y medios reales de plata, la lisa de un yor valor y las cuartillas y tlacos de cobre. Luis G. Medrano, Diputado Presidente.—Manuel G. Costo, Senador Presidente.—Rosendo Pineau, Diputado Secretario.—Enrique M. Rubio, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Porfirio Diaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

"Libertad y Constitución. México 1.º de Junio de 1889.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 13 de 1889.—Rafael Cravioto.—Luis Hernández, Oficial 1.º de la Secretaría de Gobernación, encargado del Despacho.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

POREIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI de artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la ley de 7 de Mayo de 1882 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1882, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pablo de Susini, por su invención de un "Motor Universal."

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1.º de Marzo de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 1.º de 1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1888.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que viene confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años los Sres Herbert M. Linnell y Thomas J. Sanson, por la máquina de su invención para torcer cigarrillos.

Los interesados pagarán por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Marzo de 1889.—

PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento,

Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Marzo 2 de 1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo, Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1889.—Rafael Gravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

RAFAEL GRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Augusto Gramiger, por su procedimiento para el tinto desengrasar, blanqueo y otros tratamientos de los hilos en ovillos.

Los interesados pagarán por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Marzo de 1889.—Porfirio Diaz = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Marzo 14 de 1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de

Hidalgo, Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1889.—Rafael Gravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

RAFAEL GRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alfonso Le Normand, por sus aparatos y sistema de cubas para la incineración, disolución y condensación de la caña de azúcar.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Marzo de 1889.—

PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Marzo 15 de

1889.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, entre otras y cualquier otra vez y ocasión en que sea necesario, y así lo haré en el

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1889.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIARIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: que el Congreso de la Unión, en su sesión celebrada el veintiséis de Mayo de 1889, Qno el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único.—Se aprueba el Contrato celebrado en 3 de Mayo del presente año, entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor de la Secretaría del Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto J. Campbell, representante del Sr. Harry R. Read, reformando algunos artículos de la concesión del Ferrocarril de Puebla á Oaxaca y Tehuantepec, fechá 21 de Abril de 1888, que modificó la del 21 de Abril de 1886, relativa al ferrocarril de Tehuacán á Oaxaca.—Luis G. Mediavilla, diputado presidente.—Manuel G. Cosío, senador presidente.—Rosendo Pineda, senador secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, el veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Mayo 27 de 1889.—Pacheco.—Al Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 18 de 1889.—Rafael Cravioto.—Francisco Valenzuela, Secretario de Gobernación.

CONTRATO
entre el ciudadano General Sur, propietario de los Pachecos, Señoría de Estilo y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo ilp. la Unión, y el C. Francisco Arceaga, para la construcción de un ferrocarril que subvencionó quel particular de la ciudad de Pachuca, en el Estado de Hidalgo, termina en el Jalón y Sochiapa, para entroncar con el ferrocarril Intercolonial del Ampulco, su Viceroyal, oír en su nombre, en el que el citado general Sur, en su calidad de dueño del mencionado ferrocarril, se ha de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida su obstrucción, ni el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos, por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias. Art. 10. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones, y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observaran las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya acuerdo con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á la conciliación del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate; para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámon dentro del plazo de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo quo sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes lo presentaron mientras aquello se emite su dictámon, fijará el importe de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deban ser ocupadas por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía fallece, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no lo fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de este del perito quo nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el

juicio se sustancie y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó inmaterial de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuera incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos ó trazos fuero necesario destruir o derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 16. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la linea dentro del derecho de vía serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 17. La Compañía podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y linea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos.

Material fijo para la vía.

Rieles, crampos para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chumaceras para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tánders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, batas, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, surgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arinones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la linea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si cuajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieran en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su linea, y esta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 19. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme á las leyes de la República.

Art. 20. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 21. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 22. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza ma-

yor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Sólo se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 23. La repetida Compañía no podrá transportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del Gobierno Federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco transportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza belligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabandos de guerra, sin obtener igual permiso del propio Gobierno.

Art. 24. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas, y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo, en todos su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 25. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 27 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	diez centavos.
Segunda clase.....	siete centavos.
Tercera clase.....	cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	siete centavos.
Segunda clase.....	cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

La no Compañía tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero cualquiera quo sea la distancia.

Art. 26. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 27. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 28. Si las tarifas fijadas en el artículo 25 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los artículos 25 y 26, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un ocho por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán, con aprobación del Ejecutivo, hasta llegar á producir una utilidad neta de un ocho por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quede después deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habitación, explotación y administración.

El Gobierno, por medio de sus directores, se encargará de que no produzca la Compañía el ocho por ciento de utilidad neta.

Art. 29. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México, á cualquier particular ó compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contempladas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía, en lo que concierne á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuere condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

Art. 30. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquier otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de veinte por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un Contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esta naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 31. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento, con relación á la tarifa común de tercera clase; y una rebaja de cincuenta por ciento en la misma clase el carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Jesús Silva, notario público.—Un timbro de 1 centavo.—Edicto.—De orden del Señor Juez 2º do 1º Instancia de este distrito Lic. Adolfo Desentis, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado del Sr. Nicolás Aguilar, vecino que fuió de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, que se publicó por tres veces do diez o diez días.

Y en cumplimiento de lo mandado en decreto de esta fecha, se pone el presente con la estampilla que aparece, por estar ayudado de pobre el intestado, en Pachuca el veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jesus Silva, secretario.

110—3—1

Juzgado de 1ª Instancia del distrito de Huejutla.—Un timbro de 50 centavos.—Edicto.—En los autos del intestado del Sr. Bernardo Herrera vecino que fuió de la sección de San Antonio en el municipio de Orizatlán, de la jurisdicción de este distrito, el O. Lic. Doroteo Barba, Juez de 1º instancia del mismo, que conoce de ellos, por auto de fecha 20 del actual ha mandado entre otras cosas, se convoque por edictos que se fijarán en los parajes públicos acostumbrados de esta Villa y Orizatlán, publicándose además tres veces do diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar," a todos los que se crean con derecho a la herencia, para que lo deduzcan dentro de treinta días, contados desde la última publicación.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Huejutla, Marzo 23 de 1889.—Meliton Hernández, Secretario.

111—3—1

Remates.

Administración de Rentas del Distrito de Tulancingo.—Aviso.—Estando embargada por esta oficina, una casa de la testamentaria de la Sra. Carmen Castillo para cubrir el adeudo que por contribuciones tiene pendiente la misma finca, se convocan postores para el remate que deberá verificarse el día 15 de Julio próximo, a las 10 de la mañana en la Administración de Rentas de este Distrito; el valor con que aparece registrada en el padrón respectivo es el do (1,400.00 cs.) mil cuatrocientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que deseen hacer postura a la mencionada finca ocurran al lugar indicado, el día y hora señalados.

Tulancingo, Junio 27 de 1889.—Roberto Cravioto.

109—3—2

Mostrencos.

Jefatura policial del Distrito de Pachuca.—Aviso.—El C. Fernando Villeda, vecino de este lugar, ha denunciado ante esta Jefatura con calidad de Mostrencos, unos paraderos sitos en el barrio de "La Granada" de esta ciudad conocidos con el nombre de "Pulquería de San Lázaro."

Lo que se hace saber al público para los efectos legales, y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 812 del código civil vigente en el Estado.

Pachuca, Julio 2 de 1889.—A. Arromíz.—Martínez W., Secretario.

108—3—2

Minería.

Diputación de mineria de Pachuca.—El ciudadano Miguel Mancera de San Vicente, por la junta directiva de la negociación minera de Arévalo, ha denunciado la perto-

nencia do cien metros de anchura que corresponde en toda su longitud al socorro aventureño La Aurora, situado en el Mineral del Chico, en el terreno libre que hubiere, repetándose las pertenencias de las minas Negrillas, San Antonio, Nuevo Diquio y Arévalo.

Los ciudadanos Refugio y Tonías Malo, y Pablo e Hilario Castillo, han denunciado por abandono, la mina de plata San Agustín o Dulce Nombre, situada al Poniente del barrio de San Pedro Huizotitla en el Mineral del Monte, al Oriente de la mina San José de Gracia, al Norte del camino para el Paso, y al Sur del tiro de los Negros.

El ciudadano Miguel Mancera de San Vicente por la compañía del Refugio y anexas, y por el ciudadano Gabriel Mancera, ha denunciado con el nombre de Alianza una veta argentífera situada en Azoatla de Pachneca al Poniente de las pertenencias de la mina El Refugio, al Sur de Amistad, al Oriente de Concordia, y al Norte de San Patricio y del barrio de Pueblo nuevo, comprendiendo terrenos que pertenecieron a las minas abandonadas, Alianza, San Salvador y Santa Gertrudis del Sur.

El ciudadano Pedro Vivar por sí y por los ciudadanos Manuel Lara y Chetano Vivar, ha denunciado por abandono, la mina de plata La Abundancia, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la antigua hacienda de Guerrero, y al Norte de la cuadra de la mina de Morán.

El Sr. Juan Curnow por sí y por el Sr. José M. Corsfield, ha denunciado con el nombre de San Carlos, una veta de metal de plata, situada en el pueblo de Azoatla de Pachneca, al Sur de la mina Virginia, y al Oriente de San Salvador.

Los Sres. Juan Magnoni y Vicente Tangassi, han denunciado por causa de abandono, las minas de metal de plata Los Angeles y La Esmeralda, situadas en el pueblo de Azoatla de este mineral, estando la primera al Sur de la mina Washington, y al Oriente de la del Milagro, y la segunda en la barranca de la majada de los gatos, al Poniente de la falda del cerro del Xixi, y al Oriente del paraje de las palmas cortadas.

El ciudadano Ignacio Montenegro por sí y por el ciudadano Felipe Ramos, ha denunciado por abandono, la mina de plata San Miguel del Oro situada en Santa Rosa del Arenal, al Sur de la mina San Ignacio, al Norte de la de Encarnación, al Poniente del cerro del Picacho, y al Oriente de la mina el Santo Niño.

El ciudadano Alejo Noble por sí y por el Sr. Ricardo H. Jenkins y otros socios que no expresa, ha denunciado una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Chico, al Poniente de la plaza de esa población, al Oriente del cerro del Devisadero, al Sur de la mina de Arévalo, y al Norte de la barranca de agua fría.

Los ciudadanos Lázaro Hernandez, Joaquín Ramírez, Eduardo y Gonzalo Vaca, Ruyga López y Gabino González, han denunciado con el nombre de la Noche Triste, una veta de metal de plata situada en el pueblo de San Bartolo de este mineral, al Sur de la mina Tres Marías, al Oriente de La Prosperidad, al Poniente del Redentor y al Norte del rancho del Xagito.

Los ciudadanos Alejandro V. Mendoza y Rafael Lozano, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata Gran Tepeyacatlán, situada en el Mineral del Monte, al Sur de San José de los doradores, al Norte de la Encarnación, al Poniente del Aviadero, y al Oriente de los potreros de la Hortaliza.

Pachuca, Julio 7 de 1889.—Ramon Rosales, secretario.

112—3—1

Compañía Aviadora de la mina La Blanca, sita en Pachuca.—Se ha decretado el pago del dividendo núm. 7 de esta Negociación a razón de quinientos pesos por barra, lo que se avisa a los Sres. Accionistas aviadores a fin de que concurren a este despacho número 11. Plaza de Guardia.

Méjico, Junio 27 de 1889.—José Waltson, secretario.

113—3—1

Negociación del Rosario Viejo.—Pachuca.—Por acuerdo de la Junta Directiva, se cita a los Señores Accionistas aviadores de esta Negociación, para la junta general que tendrá lugar el miércoles (10) diez del presente mes, a las tres de la tarde, en el despacho de la misma Negociación.

Pachuca, Julio 1.º de 1889.—J. R. de Zamacona, Secretario.

107—3—2